



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

Nº 0198-2024-MINEM/DGAAE

Lima, 04 de noviembre de 2024

Visto, el Registro N° 3436426 del 1 de febrero de 2023, presentado por Electro Dunas S.A.A., mediante el cual solicitó la evaluación del Plan Ambiental Detallado de la “Subestación Eléctrica de Transformación El Carmen”, ubicado en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica; y, el Informe N° 0531-2024-MINEM/DGAAE-DEAE del 04 de noviembre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-MEM¹ y sus modificatorias, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, los literales c) y d) del artículo 91 del ROF del MINEM señalan las funciones de la DGAAE que, entre otras, se encuentran las de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a sus respectivas competencias, y evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones en el marco de sus competencias;

Que, asimismo, el literal i) del artículo 91 del ROF del MINEM señala que la DGAAE, tiene entre sus funciones el expedir autos y resoluciones directorales en el ámbito de su competencia;

Que, en el artículo 23 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE) se indica que, en forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios o su modificación, el Titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos;

Que, el artículo 45 del RPAAE señala que, el Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario de carácter excepcional que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad eléctrica en curso y destinado a facilitar la adecuación de dicha actividad a las obligaciones y normativa ambiental vigentes, debiendo asegurar su debido cumplimiento, a través de medidas correctivas y permanentes, presupuestos y un cronograma de implementación, en relación a las medidas de prevención, minimización, rehabilitación y eventual compensación ambiental que correspondan;

Que, el numeral 46.1 del artículo 46 del RPAAE establece que el Titular puede presentar un PAD en los siguientes supuestos: i) en caso desarrolle actividades de electricidad sin haber obtenido previamente la aprobación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario correspondiente; ii) en caso de actividades eléctricas no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Estudio

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 026-2010-EM, el Decreto Supremo N° 030-2012-EM, el Decreto Supremo N° 025-2013-EM, el Decreto Supremo N° 016-2017-EM y el Decreto Supremo N° 021-2018-EM.

Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario y se hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente; iii) en caso el Titular cuente con una Declaración Jurada para el desarrollo de sus actividades eléctricas, en el marco de la normativa vigente en su momento, en lugar de contar con un Estudio Ambiental;

Que, asimismo, el numeral 48.3 del artículo 48 del RPAAE establece que, el PAD debe contener la descripción de la actividad y las medidas de manejo ambiental vinculadas, así como las medidas de abandono de la actividad en cuestión, entre otros aspectos;

Que, el numeral 48.4 del artículo 48 del RPAAE establece que el Titular tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles para que subsane las observaciones realizadas por la DGAAE del MINEM y, de ser el caso, por los opinantes técnicos, bajo apercibimiento de desaprobación de la solicitud de evaluación en caso el Titular no presente la referida subsanación;

Que, el numeral 49.1 del artículo 49 del RPAAE señala que, verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, la DGAAE del MINEM emite la aprobación respectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibido el levantamiento de observaciones por parte del Titular;

Que, asimismo, el artículo 64 del RPAAE señala que, concluida la revisión y evaluación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, la Autoridad Ambiental Competente debe emitir la Resolución acompañada del informe que sustenta lo resuelto, y que tiene carácter público;

Que, de otro lado, el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1500, que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público-privada ante el impacto del COVID-19, señala que los mecanismos de participación ciudadana se adecúan a las características particulares de cada proyecto, de la población que participa y del entorno donde se ubica, pudiendo utilizar medios electrónicos, virtuales u otros medios de comunicación, según sea posible, y así lo determine el titular, previa coordinación con la autoridad ambiental competente;

Que, con Registro N° 2996164 del 18 de noviembre de 2019, la Electro Dunas S.A.A. (en adelante, el Titular) presentó a la DGAAE, su Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) de la "*Subestación Eléctrica de Transformación El Carmen*" (en adelante, el Proyecto);

Que, el 15 de noviembre de 2022, el Titular realizó la exposición técnica del PAD del Proyecto ante la DGAAE del MINEM, de conformidad con el artículo 23 del RPAAE;

Que, mediante Registro N° 3436426 del 1 de febrero de 2023, el Titular presentó a la DGAAE, el PAD del Proyecto para su evaluación;

Que, en el Informe N° 0531-2024-MINEM/DGAAE-DEAE del 04 de noviembre de 2024, se encuentran descritas todas las actuaciones realizadas en el proceso de evaluación ambiental desde su acogimiento, presentación y formulación de observaciones en relación con el PAD del Proyecto, teniendo como último actuado la emisión del Auto Directoral N° 0214-2024-MINEM/DGAAE del 5 de agosto de 2024, a través del cual, la DGAAE otorgó al Titular un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que cumpla con subsanar las observaciones realizadas a través del Informe N° 0407-2024-MINEM/DGAAE-DEAE del 5 de setiembre de 2024; no obstante, el Titular no ha remitido ninguna información que subsane las observaciones realizadas por la DGAAE, pese a que el plazo legal otorgado para presentar dicha información ha vencido;

Que, en ese sentido, corresponde a la DGAAE emitir su pronunciamiento, con sujeción a los principios del procedimiento administrativo establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con los principios del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental establecidos

en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA);

Que, el artículo 12 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que, culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada correspondiente;

Que, asimismo, el artículo 15 del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la autoridad competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración;

Que, el PAD tiene por objetivo adecuar los cambios efectuados en la Subestación Eléctrica de Transformación El Carmen, referidos a la implementación de nuevos componentes sin haber tramitado previamente el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente; sin embargo, de la evaluación realizada a la información presentada por el Titular, la cual se sustenta en el Informe N° 0531-2024-MINEM/DGAAE-DEAE del 04 de noviembre de 2024, se determinó que el Titular no ha cumplido con subsanar quince (15) observaciones formuladas en el Informe N° 0407-2024-MINEM/DGAAE-DEAE, habiendo transcurrido el plazo legal otorgado para presentar dicha información;

Que, en ese sentido, se concluye que el Titular no ha cumplido con los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades eléctricas, ni con los lineamientos correspondientes para la ejecución de las medidas ambientales para el Proyecto; por lo tanto, corresponde desaprobar el Plan Ambiental Detallado del “*Subestación Eléctrica de Transformación El Carmen*” presentado por Electro Dunas S.A.A.;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, el Decreto Legislativo N° 1500, el Decreto Supremo N° 031-2007-EM; y, demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DESAPROBAR a Electro Dunas S.A.A., el Plan Ambiental Detallado de la “*Subestación Eléctrica de Transformación El Carmen*”, ubicado en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica; de conformidad con el Informe N° 0531-2024-MINEM/DGAAE-DEAE del 04 de noviembre de 2024, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- La desaprobación del Plan Ambiental Detallado de la “*Subestación Eléctrica de Transformación El Carmen*” implica que no podrán otorgarse licencias, derechos, autorizaciones, ni cualquier otro título habilitante para el inicio de la ejecución de proyectos de inversión sujetos al SEIA, sin contar con la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental complementario expedida por la Autoridad Ambiental Competente.

Artículo 3°.- Remitir a Electro Dunas S.A.A. la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Remitir a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia de la presente Resolución Directoral y de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

Artículo 5°.- Informar a Electro Dunas S.A.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación de conformidad con lo establecido en el

artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese

Ing. Juan Orlando Cossio Williams
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

**PERÚ**Ministerio
de Energía y MinasViceministerio
De ElectricidadDirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME N° 0531-2024-MINEM/DGAAE-DEAE

Para : **Ing. Juan Orlando Cossio Williams**
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Informe de evaluación del Plan Ambiental Detallado de la "Subestación Eléctrica de Transformación El Carmen", presentado por Electro Dunas S.A.A.

Referencia : Registro N° 3436426
(2996164, 3437895, 3448324, 3450914)

Fecha : San Borja, 4 de noviembre de 2024

Nos dirigimos a usted, con relación a los registros de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Resolución Directoral N° 063-1997-EM/DGE del 26 de febrero de 1997, la Dirección General de Electricidad (en adelante, DGE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem), aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) para las actividades relacionadas con la transmisión, distribución y de energía eléctrica desarrolladas en las provincias de Chincha, Pisco, Ica, Palpa y Nazca en el departamento de Ica; Castrovirreyna y Huaytará en el departamento de Huancavelica; Lucanas, Paucar del Sara Sara y Sucre en el departamento de Ayacucho, presentado por Electro Sur Medio S.A. (ahora, Electro Dunas S.A.A.¹).

Registro N° 2996164 del 18 de noviembre de 2019, Electro Dunas S.A.A. (en adelante, el Titular), presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del Minem, la Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) de la "Subestación Eléctrica de Transformación El Carmen".

Oficio N° 0761-2019-MINEM/DGAAE del 11 de diciembre de 2019, la DGAAE comunicó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el acogimiento al referido PAD.

El 15 de noviembre de 2022, el Titular realizó la exposición técnica² del PAD de la "Subestación Eléctrica de Transformación El Carmen" (en adelante, el Proyecto), ante la DGAAE, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE), consignado mediante Acta de Exposición Técnica N° 026-2022-MINEM/DGAAE.

Registro N° 3436426 del 1 de febrero de 2023, el Titular presentó a la DGAAE, el enlace³, adjuntando la Carta GL-27-2023 con el PAD del Proyecto para su evaluación.

Registro N° 3437895 del 2 de febrero de 2023, el Titular presentó a la DGAAE información complementaria al PAD del Proyecto.

¹ Con fecha de 24 de agosto del 2010, a través de la fusión simple societaria, la empresa modificó la denominación social de "EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL SUR MEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA" a "ELECTRO DUNAS S.A.A.", consignado en el Asiento Registral N° 297 de la Partida Registral N° 11000604, de la Zona Registral Sede Ica.

² La exposición técnica se realizó a través de la plataforma virtual Zoom, debido al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Gobierno como consecuencia de la Covid-19.

³ Enlace: <https://we.tl/t-Y8VILB9sB4> (verificado el 02/02/23).



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Oficio N° 0119-2023-MINEM/DGAAE e Informe N° 0080-2023-MINEM/DGAAE-DEAE, ambos del 7 de febrero de 2023, la DGAAE comunicó al Titular que se admitió a trámite la solicitud de evaluación del PAD del Proyecto.

Registros N° 3448324 y 3450914 del 15 y 17 de febrero de 2023, respectivamente, el Titular presentó a la DGAAE, las evidencias de la implementación de los mecanismos de participación ciudadana efectuados luego de presentado el PAD del Proyecto.

Auto Directoral N° 0214-2024-MINEM/DGAAE del 5 de setiembre de 2024, la DGAAE otorgó al Titular un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con subsanar las observaciones realizadas a través del Informe N° 0407-2024-MINEM/DGAAE-DEAE del 5 de setiembre de 2024; debidamente notificado el 5 de setiembre de 2024 con Acta de Notificación Electrónica N° 1087955.

II. MARCO NORMATIVO

El artículo 45 del RPAAE señala que, el PAD es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario de carácter excepcional que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad eléctrica en curso y destinado a facilitar la adecuación de dicha actividad a las obligaciones y normativa ambiental vigentes, debiendo asegurar su debido cumplimiento, a través de medidas correctivas y permanentes, presupuestos y un cronograma de implementación, en relación a las medidas de prevención, minimización, rehabilitación y eventual compensación ambiental que correspondan.

El numeral 46.1 del artículo 46 del RPAAE establece que el Titular puede presentar un PAD en los siguientes supuestos: i) en caso desarrolle actividades de electricidad sin haber obtenido previamente la aprobación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario correspondiente; ii) en caso de actividades eléctricas no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario y se hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente; iii) en caso el Titular cuente con una Declaración Jurada para el desarrollo de sus actividades eléctricas, en el marco de la normativa vigente en su momento, en lugar de contar con un Estudio Ambiental.

Asimismo, el numeral 48.3 del artículo 48 del RPAAE establece que, el PAD debe contener la descripción de la actividad y las medidas de manejo ambiental vinculadas, así como las medidas de abandono de la actividad en cuestión, entre otros aspectos.

Igualmente, el numeral 48.4 del artículo 48 del RPAAE establece que el Titular tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsane las observaciones realizadas por la DGAAE del MINEM y, de ser el caso, por los opinantes técnicos, bajo apercibimiento de desaprobación la solicitud de evaluación en caso el Titular no presente la referida subsanación.

De otro lado, el numeral 49.1 del artículo 49 del RPAAE señala que, verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, la DGAAE del MINEM emite la aprobación respectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibido el levantamiento de observaciones por parte del Titular.

Por último, el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1500⁴, que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público-privada ante el impacto del COVID-19, señala que los mecanismos de participación ciudadana se adecúan a las características particulares de cada proyecto, de la población que participa y del entorno donde se ubica,



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

pudiendo utilizar medios electrónicos, virtuales u otros medios de comunicación, según sea posible, y así lo determine el titular, previa coordinación con la autoridad ambiental competente.

III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo con el PAD presentado, el Titular señaló lo siguiente:

3.1. Objetivo

El objetivo del presente PAD es adecuar los cambios efectuados en la subestación eléctrica de transformación (en adelante, SET) El Carmen, referidos a la implementación de nuevos componentes sin haber tramitado previamente la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente.

3.2. Ubicación

La SET El Carmen se ubica en el centro poblado Chamorro Alto, distrito de El Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica. En el siguiente cuadro, se muestran las coordenadas UTM – WGS 84 de los vértices del área de la SET El Carmen.

Cuadro N° 1. Coordenadas de los vértices del área de la SET El Carmen

Vértice	Coordenada UTM (WGS 84) Zona 18L	
	Este	Norte
A	380350.19	8506799.9
B	380350.16	8506764.8
C	380299.91	8506765.61
D	380299.93	8506800.65

Fuente: Registro N° 3436426, Folio 22.

3.3. Supuesto de aplicación del PAD

De acuerdo a lo indicado por el Titular, los componentes por adecuar en el presente PAD se enmarcan en el supuesto b) del numeral 46.1 del artículo 46 del RPAAE, el cual señala que: “En caso de actividades eléctricas no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario y se hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente” (Registro N° 3436426, Folio 11).

3.4. Descripción del Proyecto

3.4.1. Características del proyecto aprobado en el PAMA

La SET El Carmen entra en operación en el año 1987 y tiene un área total de 1763,49 m² y un perímetro de 170 m, cuenta con un PAMA (donde es denominada como S.E. Valle de Chincha) aprobado mediante Resolución Directoral N° 063-97-EM/DGE. En dicho Instrumento de Gestión Ambiental Complementario se menciona que la SET cuenta con un (1) transformador 58/10 kV de 7/7 MVA, situado en el patio de llaves a la intemperie, celdas de salida con interruptores extraíbles, mediciones y mandos a distancia desde casetas de material noble. Aunado a ello, cuenta con cisternas de abastecimiento de agua, tanques elevados e instalaciones sanitarias.

3.4.2. Componente materia del PAD

En el siguiente cuadro se detallan los componentes principales y auxiliares materia del presente PAD, los cuales se implementaron sin contar con la aprobación del procedimiento de modificación respectivo:

Cuadro N° 2. Componentes por adecuar

Componente	Tipo
Ampliación y renovación del patio de llaves	Principal
Nuevos interruptores de botellas en vacío	Principal
Bahía de línea 6619	Principal
Segundo transformador de 25 MVA	Principal
Nueva celda de medición	Principal

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Celda de unidad de transmisión remota	Principal
RELÉS digitales	Principal
Sistema de protección a tierra	Principal
Cargador rectificador y banco de baterías	Principal
Poza temporal de almacenamiento de residuos peligrosos	Auxiliar

Fuente: Registro N° 3436426, Folios 24 y 25.

3.4.2.1. Actividades del Proyecto

El Titular aclaró que la implementación de los componentes por adecuar no amerita la ejecución de actividades post-construcción. En el siguiente cuadro, se presentan las actividades realizadas y por realizar en la SET El Carmen.

Cuadro N° 3. Actividades de la SET El Carmen

Etapa	Actividad
Etapa de operación y mantenimiento	1. Operación de los componentes declarados.
	2. Controles y supervisión de los componentes declarados.
	3. Mantenimiento preventivo de los componentes declarados.
	3.1. Mantenimiento preventivo del patio de llaves.
	3.2. Mantenimiento preventivo de la bahía de transformadores.
	3.3. Mantenimiento preventivo de la sala de fuerza y control.
Etapa de cierre	4. Mantenimiento correctivo de los componentes declarados.
	1. Desmontaje y retiro de equipos, accesorios y materiales.
	2. Limpieza general del área.

Fuente: Elaborado con información extraída del Registro N° 3436426, Folios 30 al 36.

3.4.2.2. Costos operativos anuales

Los costos operativos correspondientes a la etapa de operación y mantenimiento incluyendo los controles ambientales de la SET El Carmen asciende a USD 7, 600.00 (siete mil seiscientos y 00/100 dólares americanos) anuales incluido el impuesto general a las ventas (IGV) (Registro N° 3436426, Folio 40).

IV. ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO (en adelante, AIP)

4.1 Área de influencia directa (en adelante, AID)

Para la delimitación del AID el Titular tuvo en consideración los impactos producidos por las actividades de operación y mantenimiento de los componentes, para lo cual se ha determinado un buffer de 10 m alrededor de la SET. En ese sentido, el AID tiene una extensión de 0,2 ha (Registro N° 3436426, Folio 43).

4.2 Área de influencia indirecta (en adelante, AII)

Fue determinada por una franja de 40 m desde el perímetro del AID; abarcando un área de 1,43 ha. Entre los espacios comprendidos dentro del AII se encuentra una pequeña extensión de las parcelas vecinas (predios agrícolas) pertenecientes al centro poblado Chamorro alto (Registro N° 3436426, Folio 44).

V. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Mediante Registros N° 3448324, N° 3450914 del 15 y 17 de febrero de 2023, respectivamente, el Titular remitió las evidencias correspondientes a la implementación de los mecanismos de participación ciudadana propuestos para el presente PAD del Proyecto, conforme se detalla a continuación:

- i. **Publicación del PAD en la página web del Titular y en su red social:** el Titular adjuntó las imágenes de las capturas de pantalla que acreditan la publicación del PAD en la web corporativa y en la red social del Titular (el 9 de febrero de 2023) para la puesta a disposición del PAD del Proyecto a la ciudadanía, y del formato para comentarios, sugerencias u observaciones del público general y para su envío a la DGAAE a través del correo electrónico: consultas_dgae@minem.gob.pe.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

De otro lado, el Titular remitió las copias de los cargos que acreditan la entrega del PAD a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, Municipalidad Provincial de Chincha, Municipalidad Distrital de El Carmen y las empresas Agrícola El Rancho S.A.C., Grupo Santa Elena S.A. y al centro poblado Chamorro. Con dichas cartas se comunicó al gobierno regional y municipalidades provincial y distrital del AIP, así como a las empresas más importantes de la zona, acerca de la presentación y evaluación del PAD, cuya copia digital podía ser ubicada en el enlace: <http://www.minem.gob.pe/descripcion.php?idSector=21&idTitular=9310>. Asimismo, se mencionó en las comunicaciones que, la remisión de las sugerencias, comentarios u observaciones podrían ser remitidos a la DGAAE del Minem a través del correo electrónico: consultas_dgae@minem.gob.pe.

Al respecto, a través de los mecanismos se precisó que las personas interesadas tendrían un plazo de diez (10) días calendario para poder formular sus consultas, aportes, comentarios u observaciones al PAD ante la DGAAE a través del correo electrónico: consultas_dgae@minem.gob.pe. Es importante señalar que, a la fecha de emisión del presente informe no se recibió ningún aporte, comentario u observación al PAD por parte de la población involucrada.

VI. EVALUACIÓN

Luego de la revisión y evaluación de la información presentada, se evidencia lo siguiente:

Descripción del Proyecto

1. Observación N° 1

En el ítem 3.3 “*Características del proyecto*” (folio 22), el Titular presentó información referente a los componentes que fueron aprobados en el PAMA; asimismo, presentó el Cuadro N° 3.1: “*Año de instalación de los componentes implementados a declarar*” (folios 24 y 25), donde se evidencia la lista de componentes que se instalaron con posterioridad a la aprobación del PAMA. De la revisión del referido cuadro, se advirtió que los componentes se habrían implementado después de la entrada en vigencia del RPAAE (8 de julio de 2019). De confirmarse dicho supuesto, no correspondería que dichos componentes de la lista formen parte del PAD, debido a que estaría fuera del alcance de dicha norma. Del mismo modo, de la revisión del Anexo N° 06 “*Planos y mapas*”, se observa que el plano “*SET Carmen Electromecánico vista de planta general existente*” (Folio 218) no permite diferenciar los componentes modificados o implementados que son materia de adecuación.

En ese sentido, el Titular debe: i) actualizar el ítem 3.3 y Cuadro N° 3.1 con la descripción y lista de componentes a adecuar que fueron implementados o modificados luego de la aprobación del PAMA hasta el 7 de julio de 2019 (un día antes de la fecha de entrada en vigencia del RPAAE). De otro lado, en caso el Titular cambie el año de instalación de los componentes observados, debe justificar dicha corrección. Cabe señalar que, los componentes que fueron implementados luego de la fecha indicada y que no cuenten con IGA no formarán parte de la evaluación del presente PAD; y, ii) presentar un plano de distribución a nivel de ingeniería básica, en el que se visualice los componentes aprobados en el PAMA y los modificados o implementados luego de la aprobación de dicho IGA y hasta la entrada en vigencia del RPAAE. Cabe indicar que, el plano debe estar a una escala que permita su evaluación y suscrito por el profesional colegiado y habilitado, responsable de su elaboración.

Respuesta

El Titular no presentó información para dar respuesta a la Observación N° 1.

Al respecto, se considera que la observación **no ha sido absuelta**.

2. Observación N° 2

En el ítem 3.3.1 “*Componentes principales*” (Folios 25 al 29), el Titular describió los componentes principales que serán adecuados mediante el PAD. Al respecto, sin perjuicio de lo requerido en la Observación N° 1, se advierten algunos aspectos que deben ser aclarados, corregidos o complementados según se indica a continuación:

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- a) En el literal d) *“Se dispuso del transformador de 7 MVA para reserva”* (Folios 26 y 27), el Titular señaló que: *“La SET ha implementado un segundo transformador de potencia de 25 MVA y tensión 58/22,9/10 kV (actualmente en operación), procedente de la subestación Santa Margarita, por lo cual el transformador de 7 MVA que se encontraba operando en la SET hasta Julio 2022 cambia de condición a reserva, y será utilizado para cubrir contingencias por falta de equipos similares o en reemplazo provisional para atender la demanda o parte de ella según fuera el caso”* para posterior solo señalar las características del transformador de 7 MVA.

Al respecto, el Titular debe: *i)* precisar si se está adecuando el transformador de 7 y 25 MVA, e indicar el motivo de la adecuación; *ii)* indicar el volumen del aceite dieléctrico del transformador; *iii)* presentar las características técnicas de la poza de contención del transformador en mención e indicar si esta tiene la capacidad del 110% para contener el aceite dieléctrico en el caso de un derrame; *iv)* presentar el plano As built de la poza de contención, cabe señalar que dicho plano debe estar a una escala que permita su evaluación y estar suscrito por el profesional colegiado y habilitado responsable de su elaboración y; *v)* indicar si el aceite dieléctrico se encuentra libre de PCB, así como los procedimientos o consideraciones a ejecutar durante el ciclo de vida del Proyecto para evitar que dicho aceite se contamine con PCB.

- b) En el literal l) *“Se implementó un cargador rectificador y actualizó el banco de baterías”* (folios 28 y 29), el Titular indicó que antiguamente contaba con un banco de baterías conformado por 110 unidades de tipo ácido en plomo que fueron reemplazados por unidades de tipo Níquel-Cadmio.

Al respecto, considerando que las baterías de tipo ácido plomo contienen elementos tóxicos que podría afectar al ambiente, especialmente cuando han sido retiradas de servicio o se encuentran al final de su ciclo de vida, el Titular debe precisar cuál fue la disposición final que realizó, y en caso dichas baterías aun no hayan sido dispuestas, describir las características del área donde se encuentran y las medidas de manejo implementadas para evitar la afectación del suelo ante la ocurrencia de derrames de la solución ácida y la concentración de vapores.

Respuesta

El Titular no presentó información para dar respuesta a la Observación N° 2.

Al respecto, se considera que la observación **no ha sido absuelta**.

3. Observación N° 3

En el ítem 3.3.2 *“Componentes auxiliares”* (Folio 29), el Titular indicó que implementó una poza temporal de almacenamiento de residuos peligrosos que cuenta con un muro de 10 cm aproximadamente y el piso es de cemento pulido en buenas condiciones. No obstante, no presentó mayor información.

Por lo tanto, el Titular debe: *i)* aclarar cuál es la dimensión y capacidad de contención de la poza, y por qué recibe la denominación de *“poza temporal”*; y, *ii)* precisar si la poza cuenta con un sumidero para el direccionamiento de líquido derramado que será contenido, de ser el caso, indicar donde se dirigen los líquidos derramados y presentar un plano con el diseño de la poza y la red de drenaje; cabe precisar que dicho plano debe encontrarse a una escala que permita su evaluación y ser suscrito por el profesional colegiado y habilitado responsable de su elaboración.

Respuesta

El Titular no presentó información para dar respuesta a la Observación N° 3.

Al respecto, se considera que la observación **no ha sido absuelta**.

4. Observación N° 4

En el ítem 3.4.2. *“Actividades en la Etapa de Operación y Mantenimiento”* (Folios 30 al 35), el Titular presentó información sobre las actividades de operación y mantenimiento de los componentes a adecuarse. No



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

obstante, se han formulado observaciones sobre los componentes que se adecuarán en el PAD, por lo que el ítem 3.4.2. se debe corregir; sin perjuicio a lo señalado, se han evidenciado lo siguiente:

- Respecto a la descripción de las actividades, fueron presentadas de manera conjunta, lo cual dificulta verificar a qué componente corresponde cada actividad. Por ejemplo, en el caso de la actividad "Controles y supervisiones de los componentes declarados", se detallan las siguientes subactividades: "Inspecciones ligeras", "Inspecciones termográficas" y "Control de descargas parciales"; sin embargo, no se especificó en qué componente se lleva a cabo dichas actividades.
- Respecto a los "Mantenimiento preventivo de los componentes declarados" y "Mantenimiento correctivo de los componentes declarados", solo se señalaron y presentaron una descripción básica por cada actividad.
- De otro lado, las actividades que se presentan en el ítem 3.4.2. "Actividades en la Etapa de Operación y Mantenimiento", no concuerdan con las actividades señaladas en el cronograma de mantenimiento (folio 237).
- Respecto a los materiales e insumos químicos, en el Cuadro N° 3.3: "Insumos utilizados para las actividades de mantenimiento" (folio 34), no se ha incluido al aceite dieléctrico del transformador de potencia; asimismo, no se indicó las características del área donde se almacenan los insumos químicos.
- Finalmente, no se indicó si para el mantenimiento preventivo y correctivo de los componentes a ser declarados se hace uso de algún equipo o maquinaria.

En ese sentido, el Titular debe:

- Presentar un cuadro en las que se enumeren las actividades de operación, mantenimiento preventivo y correctivo y la frecuencia de ejecución (anual, semestral, etc.) para el caso de los mantenimientos preventivos, considerando los componentes a ser adecuados, para lo cual debe hacer uso del siguiente cuadro:

Etapa	Componentes	Actividad específica	Frecuencia
Mantenimiento preventivo			
Operación y mantenimiento			
Mantenimiento correctivo			
Operación y mantenimiento			N.A
			N.A

N.A= No aplica.

- Presentar la descripción de las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo (de manera diferenciada), en las que se indique los insumos, materiales, equipos y maquinarias que se utilizan, además de incluir las actividades que se citaron cronograma de mantenimiento, en caso corresponda; cabe señalar que las actividades indicadas en el ítem 3.4.2. deben ser concordantes con las actividades del capítulo de identificación de impactos.
- En relación al sub-acápite "Mantenimiento preventivo de la bahía de transformadores" y Cuadro N° 3.4 "Relación de Equipos y Maquinas implementados en la SET El Carmen" menciona que se adecuan tres (3) transformadores de potencia, sin embargo, en ítem 3.3.1 "Componentes principales" no se menciona la adecuación de las bahías de transformadores ni tres (3) transformadores de potencia.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Al respecto, se debe precisar si se están adecuando transformadores de potencia, y de corresponder presentar el motivo de adecuación, así como las características técnicas y actividades de mantenimiento preventivo y correctivo de los mismos.

- iv) En caso se estén adecuando transformadores de potencia, se debe actualizar el Cuadro N° 3.3, con los insumos que fueron omitidos, por ejemplo: aceite dieléctrico. Así como, indicar las características técnicas del lugar donde se almacenan los insumos químicos que son usados para la operación y mantenimiento de los componentes a adecuar, detallando las medidas que se adoptó para la protección del suelo.
- v) Indicar si para la operación y mantenimiento de los componentes a declarar se hace uso de algún vehículo o maquinaria, de ser el caso, presentar un listado de los mismos.
- vi) Actualizar el ítem 3.4.2. en función de los cambios realizados en los numerales i), ii), iii) y iv) de la presente observación, y presentar el cronograma de actividades, el cual debe contener las actividades de operación y mantenimiento descritas, en los numerales anteriores.

Respuesta

El Titular no presentó información para dar respuesta a la Observación N° 4.

Al respecto, se considera que la observación **no ha sido absuelta**.

Identificación del área de influencia

5. Observación N° 5

En el ítem 4. “*Identificación del área de influencia*” (folios 41 al 45), el Titular define el AID y el AII de la SET El Carmen en base a la propagación del ruido y enunció una metodología para estimar el nivel de potencia sonora de la fuente de ruido al interior de la SET y en el Cuadro N° 4.1 “*Resultados de atenuación de niveles de presión sonora (dB(A)) para transformadores con 90 dB de nivel potencia sonora*”, donde presentó datos e incluyó como fuente de información el enlace <https://noisetools.net/barriercalculator>; sin embargo, dicha página web no estaría validada o referenciada por ninguna entidad reconocida u oficial.

Al respecto, el Titular debe: *i)* validar o rectificar las estimaciones presentadas mediante el uso de expresiones matemáticas (fórmulas o modelos) respaldados por la bibliografía especializada (citar fuentes) y adjuntar el archivo Excel con la memoria de cálculo respectiva; *ii)* ratificar el AID y AII estimadas o describir el AID y AII actualizada, sustentando los criterios utilizados para su delimitación; y, *iii)* de corresponder, actualizar el ítem 4 y actualizar los mapas correspondientes. Dichos mapas deberán ser elaborados a una escala que permita su evaluación y suscritos por el profesional colegiado y habilitado responsable de su elaboración.

Respuesta

El Titular no presentó información para dar respuesta a la Observación N° 5.

Al respecto, se considera que la observación **no ha sido absuelta**.

Línea base referencial del área de influencia

6. Observación N° 6

En el ítem 6.2 “*Caracterización ambiental*”, Monitoreo de niveles de ruido, Metodología (folio 62), el Titular indicó que las mediciones de ruido ambiental se realizaron según el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, considerando las metodologías “*ISO 1996-1:2016 Acústica. Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 1: Magnitudes básicas*” y métodos de evaluación “*ISO 1996-2:2017: Acústica. Descripción, medición y*



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

evaluación del ruido ambiental. Parte 2: Determinación de los niveles de presión sonora” (resaltado agregado).

Al respecto, este último método en el acápite 5.1 “General” cita lo siguiente: “*The instruments for measuring sound pressure levels, including microphone(s), as well as cable(s), windscreen(s), recording devices and other accessories, if used, shall meet the requirements for a class 1 instrument according to IEC 61672-1 for free-field or random incidence application, as appropriate*”, es decir, dicho acápite señala que los instrumentos para medir los niveles de presión sonora, incluido micrófono, así como cable, protector, antiviento, dispositivos de grabación y otros accesorios, si son utilizados, deben cumplir los requisitos de un instrumento de clase 1 según la IEC 61672-1. Sin embargo, de la revisión del anexo 2 “Certificados de Calibración de Equipos de Monitoreo” se advierte que el certificado de calibración N° LAC-131-2018 (folio 467) emitido por el Instituto Nacional de la Calidad (Inacal), corresponde a un sonómetro de clase 2, con lo cual el Titular incumple los requisitos del método **ISO 1996-2:2017** con respecto al equipamiento que debe ser utilizado para las mediciones de ruido.

Por lo tanto, el Titular debe presentar los certificados de calibración de los sonómetros utilizados en las mediciones de ruido realizadas, los cuales deben corresponder a sonómetros de clase 1, en concordancia con la metodología declarada; o realizar las actualizaciones y aclaraciones que correspondan en el ítem 6.2 “Caracterización ambiental”.

Respuesta

El Titular no presentó información para dar respuesta a la Observación N° 6.

Al respecto, se considera que la observación **no ha sido absuelta**.

Caracterización del impacto ambiental existente

7. Observación N° 7

En el Capítulo 8. “*Caracterización del Impacto ambiental existente*” (Folios 115 al 127), el Titular presentó el Cuadro N° 8.1: “*Identificación de las actividades de la subestación*” (Folio 116) con el listado de las actividades de la etapa de operación, mantenimiento y cierre del Proyecto; sin embargo, las actividades de este cuadro se encuentran agrupadas por lo que no se puede evaluar los impactos ambientales asociados a cada actividad y componente. Así mismo, las actividades detalladas en el ítem 3.4.2. “*Actividades en la Etapa de Operación y Mantenimiento*”, se encuentran observadas, además no hay certeza de que se hayan considerado las mismas actividades que fueron indicadas en el anexo N° 7: Cronograma de mantenimiento (folio 237).

De otro lado, en el Cuadro N° 8.2: “*Lista de aspectos ambientales de la Subestación*” (Folio 116), se evidencian inconsistencias debido a que no se puede determinar la relación de los aspectos ambientales con las actividades, toda vez que estas se encuentran agrupadas. Finalmente, el Titular no presentó el extenso de la matriz de evaluación de impactos ambientales (valor de cada atributo según la metodología utilizada), entre otros aspectos que deben ser corregidos, aclarados o complementados.

Por lo tanto, el Titular debe:

- i) Corregir y actualizar el capítulo 8. “*Caracterización del Impacto Ambiental Existente*”, en relación a las actividades de operación y mantenimiento relacionadas al PAD que serán actualizadas, de tal forma que identifique los aspectos ambientales por cada actividad que se realizará en cada componente que forma parte del PAD; asimismo, debe tener en consideración la información que presente para subsanar las observaciones formuladas al ítem 3.4.2. “*Actividades en la Etapa de Operación*”.
- ii) Identificar los componentes y factores ambientales susceptibles de ser afectados, a fin de elaborar la matriz de identificación de impactos ambientales, de tal forma que se muestre la interacción entre las actividades y factores ambientales susceptibles a ser afectados, en concordancia con la “*Guía para la*



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

identificación y caracterización de impactos ambientales” aprobado mediante Resolución Ministerial N°455-2018-MINAM, para cada actividad.

- iii) Corregir el ítem 8.4.4 “Jerarquía de los impactos ambientales”, de tal modo que se utilice la terminología propuesta por la metodología utilizada para indicar el nivel de importancia (irrelevante, moderado, severo, y crítico), luego debe complementar la misma con otro cuadro donde muestre la relación de los niveles de importancia con los niveles de significancia establecidos por la normativa nacional vigente (leve, moderado y alto).
- iv) Identificar y evaluar los impactos ambientales, adjuntando las matrices de identificación y de evaluación del índice de importancia de los impactos ambientales identificados, considerando los aspectos ambientales y actividades disgregadas.
- v) Presentar el extenso de la matriz de evaluación de impactos ambientales (valor de cada atributo de la metodología utilizada), adjuntando el archivo Excel con los cálculos efectuados.
- vi) Actualizar la descripción de los impactos ambientales identificados para la etapa de operación y mantenimiento del Proyecto, justificando los criterios de calificación empleados para el cálculo del índice de importancia del impacto (IM), de acuerdo con la metodología empleada.

Respuesta

El Titular no presentó información para dar respuesta a la Observación N° 7.

Al respecto, se considera que la observación **no ha sido absuelta**.

Estrategia de manejo ambiental (en adelante, EMA)

8. Observación N° 8

En el ítem 9.1 “Plan de Manejo Ambiental (PMA)” (Folios 128 y 129), el Titular presentó el Cuadro N° 9.1: “Medidas de prevención, mitigación y control”, con las medidas de manejo ambiental para la etapa de operación, mantenimiento y cierre; no obstante, el capítulo de identificación de impactos ambientales se encuentra observado, por lo que no se puede validar la información presentada, además no se están atendiendo cada uno de los impactos ambientales identificados (ejemplo, el Titular presenta las medidas para el componente “aire” sin diferenciar las medidas para los impactos de alteración de calidad de aire, nivel de ruido o radiaciones no ionizantes). Del mismo modo, las medidas de manejo carecen de fuentes de verificación, indicadores de seguimiento, frecuencia de ejecución y no se indicó el tipo de medida según la jerarquía de mitigación señalada en el RPAAE. Asimismo, el ítem 9.1 no sigue los lineamientos establecidos en el ítem 8.1. “Plan de Manejo Ambiental (PMA)” del Anexo N° 2 del RPAAE, donde se indica la estructura que deben de contener los “Programas de Manejo Ambiental”. Sin perjuicio de lo indicado, se evidencia lo siguiente:

Aire

- De la revisión de las medidas de manejo ambiental presentada para el componente aire, no se conoce a que impactos ambientales correspondería, ya que estas no han sido separadas para el impacto de la calidad del aire por generación de material particulado, impacto de la calidad del aire por generación de emisiones atmosféricas, incremento de nivel de radiaciones no ionizantes o incremento de nivel sonoro. Por lo que se debe presentar medidas de manejo para cada impacto ambiental identificado.
- Sobre la medida: “Se continuará solicitando los certificados de revisiones técnicas vigentes a todos los vehículos que ingresen a la SET El Carmen, además será verificado por el personal de vigilancia antes de su ingreso”.

Al respecto, la medida de manejo no se debe limitar a la “solicitud” más bien, debe indicar el cumplimiento fehaciente de la medida de manejo, como ejemplo, que todos los vehículos que ingresen

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

a la SET El Carmen cuenten con certificados de revisión técnica vigente. Por lo que, se debe reformular la medida de manejo ambiental.

- Sobre la medida: *“Se continuará con los controles de velocidad de tránsito de los vehículos a 10 km/h al interior de la SET, y se colocará una señalética al ingreso, esto para evitar en lo posible la generación de ruidos innecesarios”*.

Al respecto, la medida de manejo debe establecer su cumplimiento fehaciente, como ejemplo, que todos los vehículos transiten con la velocidad de 10 km/h, y que la señalética sea un control adicional. Por lo que, se debe reformular la medida de manejo ambiental, según lo indicado.

- Sobre la medida: *“Se continuará con las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo a los componentes, maquinarias y equipos utilizados; a fin de garantizar su buen estado con lo cual evitar que generen elevados niveles de ruido”*.

Al respecto, el Titular debe indicar la frecuencia de dicho mantenimiento o indicar que estos se realizarán de acuerdo con las especificaciones técnicas del fabricante.

Por lo tanto, el Titular debe reformular el ítem 9.1. *“Plan de Manejo Ambiental”* (PMA), de acuerdo a lo indicado anteriormente y en concordancia con el capítulo de *“Caracterización del Impacto Ambiental Existente”*; en dicho ítem se deben establecer los *“Programas de Manejo Ambiental”* con la estructura indicada en el Anexo N° 2 del RPAAE, enfocados a atender de forma clara cada impacto ambiental evaluado en cada etapa de operación y mantenimiento, con su respectivo indicador de desempeño ambiental; así como las medidas de manejo ambiental que se establezcan en cada programa, las cuales deben permitir establecer obligaciones específicas, concretas, expresando claramente cómo se van a ejecutar, precisando la forma o el momento de aplicación, el lugar y periodo de aplicación, y ser clasificadas según la jerarquía de mitigación establecida en el artículo 6 del RPAAE. Del mismo modo, debe precisar las fuentes o medios de verificación que permitan el control de las medidas propuestas en cada uno de los programas de manejo ambiental propuestos.

Respuesta

El Titular no presentó información para dar respuesta a la Observación N° 8.

Al respecto, se considera que la observación **no ha sido absuelta**.

9. Observación N° 9

El Titular debe presentar el cronograma de capacitación para la etapa de operación y mantenimiento, donde se indique los temas de capacitación, el cual deberá incluir como mínimo: compromisos ambientales de la estrategia de manejo ambiental, plan de minimización y manejo de residuos sólidos, plan de contingencia y plan de relaciones comunitarias.

Respuesta

El Titular no presentó información para dar respuesta a la Observación N° 9.

Al respecto, se considera que la observación **no ha sido absuelta**.

10. Observación N° 10

Respecto al plan de minimización y manejo de residuos sólidos (Folios 297 al 344) de la SET El Carmen, el Titular debe: *i)* presentar la caracterización (cantidad y/o volumen) de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, para la etapa de operación y mantenimiento de la SET El Carmen; *ii)* indicar las características de los contenedores de residuos sólidos utilizados en la SET; *iii)* precisar si en la SET existe un almacén central de residuos sólidos y describir sus características técnicas, y en caso, no exista un almacén central dentro de la SET El Carmen, describir cómo y dónde se realiza el almacenamiento de residuos sólidos, indicando las características técnicas de dicho almacén; *iv)* describir como se realiza la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la SET; y, *v)* describir las medidas de valorización material de los residuos sólidos generado en la SET.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Respuesta

El Titular no presentó información para dar respuesta a la Observación N° 10.

Al respecto, se considera que la observación **no ha sido absuelta**.

11. Observación N° 11

En relación con el plan de relaciones comunitarias, el Titular debe presentar el programa de indemnización con el protocolo en caso exista afectación a terceros a consecuencia de las actividades de operación y mantenimiento de la SET El Carmen.

Respuesta

El Titular no presentó información para dar respuesta a la Observación N° 11.

Al respecto, se considera que la observación **no ha sido absuelta**.

12. Observación N° 12

En el ítem 9.3 “Plan de vigilancia ambiental” (Folios 130 al 133), el Titular presentó como propuesta vigilar los niveles de ruido y radiaciones no ionizantes. Sin embargo, de la revisión de la información presentada se advierten algunos aspectos que deben ser aclarados o corregidos, según se detalla a continuación:

- a) En el ítem 9.3.1. “Niveles de ruido” (Folios 130 al 132), el Titular presentó el Cuadro N° 9.2: “Resumen del Programa de Monitoreo Ambiental – Ruido”, en donde se aprecian las coordenadas de ubicación de las estaciones de monitoreo propuestas. No obstante, no se puede determinar si las estaciones de monitoreo de ruido ambiental corresponden al PAMA aprobado o son estaciones propuestas para el PAD. En ese sentido, el Titular debe: *i)* indicar si las estaciones de monitoreo de ruido ambiental indicadas en el Cuadro N° 9.2 corresponden a estaciones nuevas (compromiso que se adquirirá como parte del PAD); y, *ii)* precisar el tiempo y horario de medición del monitoreo de ruido (puntual o continuo, horario diurno y nocturno), justificando la temporalidad que obtengan valores representativos en el tiempo.
- b) En el ítem 9.3.2. “Radiaciones electromagnética” (Folios 132 y 133), en el literal B) “Criterios de ubicación”, el Titular presentó los criterios para la ubicación de las estaciones de monitoreo de radiaciones no ionizantes (en adelante, RNI) los cuales son: *representatividad, accesibilidad, fuentes de generación de RNI, proximidad a la población y seguridad*. No obstante, dentro de los criterios para la ubicación, el Titular no consideró el “Protocolo de medición de radiaciones no ionizantes en los sistemas eléctricos de corriente alterna”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MINAM. En ese sentido, el Titular debe justificar y/o sustentar la ubicación de las estaciones de monitoreo de RNI en el plan de vigilancia ambiental, teniendo en consideración los criterios establecidos en dicho protocolo; comprometiéndose a utilizarlo para el monitoreo ambiental; además de indicar si estas estaciones de monitoreo corresponden a estaciones nuevas o a las ya aprobadas en el plan de vigilancia del PAMA.

Respuesta

El Titular no presentó información para dar respuesta a la Observación N° 12.

Al respecto, se considera que la observación **no ha sido absuelta**.

13. Observación N° 13

En el ítem 9.5. “Plan de Contingencia” (Folio 134), el Titular señaló que desarrolló el plan de contingencias considerando los principales riesgos ambientales y de seguridad que identificó. Del mismo modo, en el anexo N° 12 (Folio 271 al 296), se adjuntó dicho plan. Sin embargo, de su revisión, se advierte que el Titular no presentó el análisis de riesgo, y omitió otros aspectos que son contemplados por el Anexo N° 2 del RPAAE.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En este sentido, el Titular debe: *i)* presentar el estudio de riesgos indicando la metodología y análisis de acuerdo a lo establecido en el ítem 9.5 “*Plan de contingencia*” del Anexo N° 2 del RPAAE; *ii)* presentar el cronograma de entrenamiento, capacitación y simulacro previsto para el personal responsable de la aplicación del Plan durante el ciclo de vida del Proyecto; y, *iii)* proponer la realización del muestreo de calidad de suelo después de la ocurrencia de un derrame, luego de la aplicación de las medidas de contingencia; asumiendo el compromiso de efectuar el monitoreo de calidad de suelo de los parámetros de control más representativos del producto o sustancia derramado sobre el suelo, aplicando como norma de comparación los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo vigente.

Respuesta

El Titular no presentó información para dar respuesta a la Observación N° 13.

Al respecto, se considera que la observación **no ha sido absuelta**.

14. Observación N° 14

En el ítem 9.8 “*Cronograma y Presupuesto de la Estrategia de Manejo Ambiental (EMA)*” (Folios 134 al 136), el Titular presentó información referente al cronograma y presupuesto de la EMA. No obstante, considerando que la misma se encuentra observada, no se puede validar el cronograma y presupuesto para su implementación. Del mismo modo, no incluyó el presupuesto estimado por plan (plan de manejo ambiental etapa de operación y cierre; plan de minimización y manejo de residuos sólidos, plan de vigilancia ambiental, plan de relaciones comunitarias y plan de contingencias), solo se limitó a indicar el término “*Presupuesto interno*” cuando el Anexo N° 2 del RPAAE contempla la declaración de dicha información. Por lo tanto, el Titular debe presentar el cronograma y presupuesto para la implementación de la EMA reformulados en función al levantamiento de observaciones del presente informe.

Respuesta

El Titular no presentó información para dar respuesta a la Observación N° 14.

Al respecto, se considera que la observación **no ha sido absuelta**.

15. Observación N° 15

En el ítem 9.9. “*Resumen de Compromisos Ambientales*” (Folios 137 y 138), el Titular presentó el cuadro N° 9.5: “*Resumen de Compromisos Ambientales*”, en el que se detalla la síntesis de los compromisos ambientales para las etapas de operación y mantenimiento, y abandono; sin embargo, la EMA se encuentra observada, por lo que no es posible validar los compromisos ambientales propuestos por el Titular. En ese sentido, el Titular debe presentar una matriz resumen de compromisos ambientales, tomando en consideración la información que presente para subsanar las observaciones realizadas en el presente informe.

Respuesta

El Titular no presentó información para dar respuesta a la Observación N° 15.

Al respecto, se considera que la observación **no ha sido absuelta**.

VII. ANÁLISIS

El artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2018-EM, (en adelante, ROF del Minem) establece que la DGAAE es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del sector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales, Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente.

Asimismo, los literales c) y d) del artículo 91 del ROF del Minem, señala como funciones de la DGAAE conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a sus respectivas competencias; así como, evaluar



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

los instrumentos de gestión ambiental referidos al Subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones.

De lo indicado, se desprende que, entre las principales funciones y atribuciones de la DGAAE se encuentra la evaluación de los estudios ambientales referidos al Subsector Electricidad, a fin de prevenir, mitigar y remediar, los impactos negativos de las actividades eléctricas.

En atención a ello, la DGAAE efectúa la evaluación de los aspectos ambientales de los proyectos de inversión propuestos por los titulares y sometidos a evaluación con miras a determinar su viabilidad ambiental, centrándose principalmente en la evaluación técnico – legal ambiental del Instrumento de Gestión Ambiental complementario presentado; es decir, de los impactos ambientales que pudieran estar ocasionándose por la ejecución y operación del proyecto de inversión y de las medidas de prevención, mitigación y/o correcciones correspondientes.

En ese sentido, una vez culminada la evaluación ambiental, corresponde a la DGAAE emitir su pronunciamiento, con sujeción a los principios del procedimiento administrativo establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con los principios del SEIA establecidos en el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA).

En virtud de lo mencionado y en concordancia con las facultades antes referidas, el artículo 1 del RPAAE establece que dicha norma tiene por objeto promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 4 del RPAAE establece que constituye un lineamiento para la gestión ambiental de las actividades eléctricas el priorizar la aplicación de medidas destinadas a prevenir o evitar impactos ambientales en aplicación de la Jerarquía de Mitigación.

Igualmente, el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley del SEIA, señala que, culminada la evaluación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión, se elabora un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada correspondiente. Asimismo, el artículo 15 del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración.

En el presente caso, de acuerdo al Informe N° 0407-2024-MINEM/DGAAE-DEAE se formularon quince (15) observaciones al Plan Ambiental Detallado del Proyecto, las mismas que el Titular debió absolver. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente informe, el Titular no ha presentado información para subsanar las observaciones realizadas por la DGAAE, pese a que el plazo legal otorgado para presentar dicha información ha vencido.

En ese sentido, el Titular no ha cumplido con los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las Actividades Eléctricas, ni con los lineamientos idóneos para la ejecución de las medidas ambientales para el Proyecto, por lo que, las observaciones anteriormente mencionadas no han sido subsanadas.

Por lo tanto, corresponde desaprobar el Plan Ambiental Detallado de la “Subestación Eléctrica de Transformación El Carmen”, presentado por Electro Dunas S.A.A.

VIII. CONCLUSIÓN

- De la evaluación del Plan Ambiental Detallado de la “Subestación Eléctrica de Transformación El Carmen”,



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
De Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

presentado por Electro Dunas S.A.A., se evidencia que el Titular no absolvió las quince (15) observaciones emitidas en el Informe N° 0407-2024-MINEM/DGAEE-DEAE, por lo que corresponde desaprobar el referido Plan Ambiental Detallado.

- La desaprobación del Plan Ambiental Detallado de la “*Subestación Eléctrica de Transformación El Carmen*” no imposibilita al Titular a presentar un nuevo Instrumento de Gestión Ambiental Complementario ante la DGAEE, debiendo tomar en cuenta la normativa vigente y lo dispuesto en el presente informe.

IX. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente informe y la resolución directoral a emitirse a Electro Dunas S.A.A., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir copia del presente informe y la resolución directoral a emitirse, así como de todo lo actuado en el procedimiento administrativo a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente informe, así como el auto directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Ing. Miguel Vicente Carranza Palomares
CIP N° 163953

Revisado por:

Ing. Wilfrido Hurtado de Mendoza Cruz
CIP N° 178494

Abog. Leonela M. Yauri Malpica
CAL N° 92434

Visto el informe que antecede, y estando conforme con el mismo; cúmplase con remitir el presente al despacho del Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad para su trámite correspondiente.

Ing. Ronald Enrique Ordaya Pando
Director de Evaluación Ambiental de Electricidad